

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

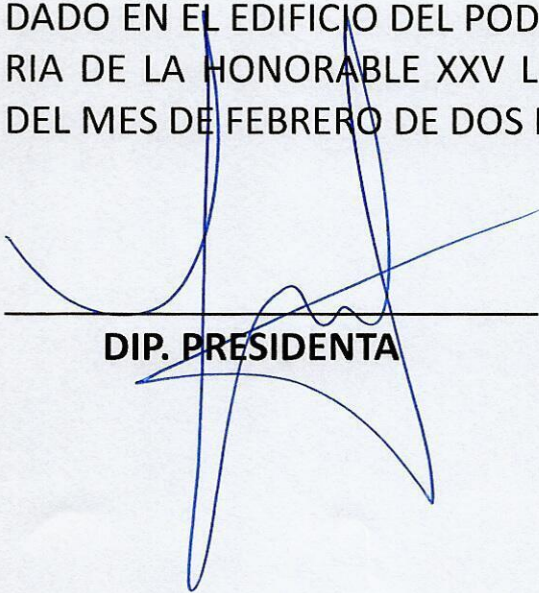
DICTAMEN NÚMERO 9

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 10 BIS,
DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIO-
LENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

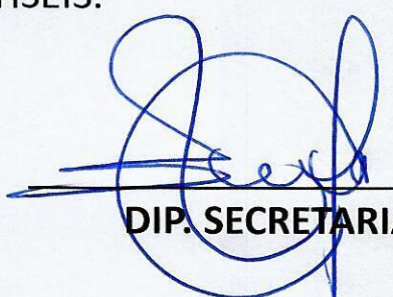
VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DE-
CLARA APROBADO EL DICTAMEN 9 DE LA COMISION DE IGUALDAD
DE GENERO. LEÍDO POR EL DIPUTADO JORGE RAMOS HERNÁNDEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-
RIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS
DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

APROBADO EN VOTACION	
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO	
NOMINAL CON	
<u>23</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

RECIBIDO
26 FEB 2026
**DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS**

DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 24 DE MARZO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma a los artículos 10 BIS, 11, 11 BIS, 11 TER Y 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Jorge Ramos Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendada a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XIV, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Igualdad de Género, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se aboca al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 24 de marzo de 2025, el Diputado Jorge Ramos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa de reforma a los artículos 10 BIS, 11, 11 BIS, 11 TER Y 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 28 de marzo de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/0504/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

De acuerdo con el Diccionario Jurídico de Derecho Laboral, un Sindicato es la asociación de personas trabajadoras, constituida para unirse íntimamente con el objeto de defender sus derechos y conquistas laborales. Se fundamenta, pues, en la unidad monolítica de las y los trabajadores ante sus necesidades laborales comunes. El sindicato es la expresión más legítima de la clase trabajadora organizada, la que gracias a su unidad, organización y constancia en la lucha ha conseguido derechos que, de otro modo, no hubiera sido posible.

De conformidad con lo antes expuesto y en base a los derechos humanos garantizados en los artículos 1, 4, 9, 35 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran primeramente, que todas las personas dentro del territorio nacional, gozarán de los derechos reconocidos por la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la **obligatoriedad de todas las autoridades** dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La no discriminación de las personas por razón de género, el respeto a los derechos humanos, la libertad de asociación incluidos los sindicatos, los derechos político-



electorales de las mujeres a votar y ser votadas, así como la relación laboral del estado y sus trabajadores, obliga a todos los entes públicos y privados a respetar y garantizar el goce de estas prerrogativas otorgadas por nuestra Carta Magna.

Debe estar garantizado que las mujeres, se encuentren libres de todas las formas de violencia política en su contra; si bien es cierto que en la actualidad nuestro Estado ya cuenta con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que sanciona los distintos tipos de violencia en contra de las mujeres, incluida la violencia política, regulando tanto en el contexto público y privado, sin embargo, se considera necesario que la redacción de los artículos de dicha ley deben hacer mención expresa que dichas conductas de violencia también son aplicables y por lo tanto sancionables al interior de los sindicatos, esto es así ya que la militancia dentro de un sindicato, candidatura, o ejercicio de comisión sindical, también constituye una forma de participación política,

De esta forma también la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California reconocería el derecho humano de las mujeres de asociación incluidos los sindicatos, reconocido por el artículo 9 de nuestra Carta Magna interpretado a la luz de los artículos 1, 4 y 123 constitucionales.

Ello además que al ser los sindicatos una forma de participación política de las más antiguas que imperan en el Estado Mexicano e históricamente han sido dirigidos y controlados por el género masculino, es por ello que se propone la presente incitativa de reforma, toda vez que en estricto sentido e interpretando el fondo del contenido actual de dichos artículos, se puede inferir que su contenido también es aplicable al interior de los sindicatos, al ser una forma de participación política de las mujeres.

Debido al contexto histórico del tratamiento que han recibido estas instituciones, esta iniciativa pretende fomentar la cultura de no discriminación de género al interior de los sindicatos, y garantizar el libre ejercicio de las comisiones sindicales de las mujeres que sean electas, por el voto libre, directo y secreto de los miembros del sindicato, es decir que se reconozca expresamente que la participación de las mujeres al interior de los sindicatos constituye también una forma de participación política.

Lo anterior a razón de las distintas supresiones y conductas de violencia política que diariamente sufren las mujeres al interior de los sindicatos.



Así como en su momento El 29 de mayo de 2023, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38, y 102, de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público identificada como "Ley 8 de 8 contra la violencia", y entre ellas se contemplan a las conductas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, sancionando con impedimentos para acceder a cargos de elección popular a los hombres que hayan sido condenados por este delito.

Un liderazgo sindical y toda la estructura humana que esto conlleva debe de estar obligado a garantizar la no violencia contra la mujer en ningún de sus manifestaciones, se considera que progresivamente debe fomentarse la cultura de sanción de conductas de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género cuando ya se está en el ejercicio del poder, y fomentar en las niñas, adolescentes y mujeres del Estado de Baja California, la defensa de sus derechos político electorales y al interior del ámbito público, privado, o contexto laboral o sindical en el que se encuentren.

Para mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación la siguiente **tabla comparativa**:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10 BIS.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.	Artículo 10 BIS.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. ...



El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Las instituciones, organismos y dependencias públicas y privadas deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas. En los casos en que dichas conductas de violencia sean cometidas por servidores públicos pertenecientes a instituciones, organismo o dependencias estatales o municipales, los Órganos Internos de Control y las Sindicaturas Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán investigar y sancionar dichas conductas de conformidad a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.	... Las instituciones, organismos, sindicatos y dependencias públicas y privadas deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas. En los casos en que dichas conductas de violencia sean cometidas por servidores públicos pertenecientes a instituciones, organismos, sindicatos o dependencias estatales o municipales, los Órganos Internos de Control y las Sindicaturas Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán investigar y sancionar dichas conductas de conformidad a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral, docente y escolar, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán: I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del Estado;	Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral, docente y escolar, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán: I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales y sindicales libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del Estado;



II. Encabezar la difusión y campañas permanentes para que el sector privado desarrolle políticas que garantice espacios laborales libres de violencia contra las mujeres y reivindique la dignidad de la mujer en la iniciativa privada; III. Diseñar programas integrales que brinden servicios reeducativos para víctimas, víctimas indirectas y personas agresoras; IV. Diseñar programas integrales que permitan evaluar y analizar el impacto psicoemocional que generan en quien las recibe y las diferentes formas de discriminación contra las mujeres, que se pueden presentar en razón de su género, alguna discapacidad, edad, religión, estado civil y pertenencia a alguna etnia; V. La celebración y/o adhesión a convenios para eliminar estas modalidades de violencia; VI. La elaboración de protocolos de atención a la víctima y víctima indirecta para estas modalidades de violencia; VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados o sociales en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y, VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados o sociales.	II. al VI... VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados, sindicales o sociales en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y, VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados, sindicales o sociales.
Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u	Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u



omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o Representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública, privada o sindical, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. ... Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o Representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por la persona que dirija un sindicato, por un particular o por un grupo de personas particulares.
Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. al VII...



II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar la imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Re

o

My



VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, mediática, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos IV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de	VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo público o sindical para el que fue electa o designada; IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto, encargo público o sindical, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; X. al XVIII...
--	---



salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.	
Artículo 14. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier	XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, sindical, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. Artículo 14. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo, comisión o comisión sindical, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier



práctica discriminatoria, dilatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.	práctica discriminatoria, dilatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
	TRANSITORIOS ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Jorge Ramos Hernández.	Iniciativa de reforma a los artículos 10 BIS, 11, 11 BIS, 11 TER Y 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.	Ampliar el ámbito de aplicación de las políticas de erradicación de la violencia contra la mujer.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, es imprescindible citar el artículo 1º de nuestra Carta Magna, toda vez que, en este se reconocen los derechos humanos y los principios de potestad de los mismos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

En tanto, el artículo 4º de la referida Constitución Federal, en su primer párrafo reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley; mientras que en su último párrafo reconoce que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias y que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.



Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
(...)

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Observamos el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en



que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho a (...) recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los Derechos Humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas, motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1º, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5, 7, 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Jorge Ramos Hernández, presenta Iniciativa de reforma a los artículos 10 BIS, 11, 11 BIS, 11 TER Y 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el fin de ampliar el ámbito de aplicación de las políticas de erradicación de la violencia contra la mujer.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- El sindicato es una organización legítima de trabajadores creada para defender sus derechos laborales, basada en la unidad y lucha colectiva de la clase trabajadora.
- La Constitución Mexicana garantiza los derechos humanos, entre ellos la libertad de asociación sindical, la igualdad de género y la protección contra la discriminación, con fundamento en los artículos 1, 4, 9, 35 y 123.
- La participación sindical femenina debe reconocerse como una forma de participación política, lo que implica sancionar la violencia política contra mujeres dentro de sindicatos y reformar leyes para que lo contemplen expresamente.



- Históricamente dominados por hombres, los sindicatos deben abrirse a una participación equitativa de las mujeres, fomentando la no discriminación y garantizando sus derechos a cargos sindicales por elección libre y directa.
- Se debe impulsar una cultura de sanción y prevención de la violencia política de género, especialmente en contextos sindicales, promoviendo en mujeres y niñas el conocimiento y defensa de sus derechos políticos y laborales.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 10 BIS.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar.

...

...

Las instituciones, organismos, **sindicatos** y dependencias públicas y privadas deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas.

En los casos en que dichas conductas de violencia sean cometidas por servidores públicos pertenecientes a instituciones, organismos, **sindicatos** o dependencias estatales o municipales, los Órganos Internos de Control y las Sindicaturas Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán investigar y sancionar dichas conductas de conformidad a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 11. Las políticas públicas del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en materia de violencia laboral, docente y escolar, con independencia de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito sancionado en la legislación de la materia, considerarán:



I. Establecer normatividad interna que garantice espacios públicos gubernamentales y **sindicales** libres de violencia contra las mujeres en su entorno laboral burocrático y reivindique la dignidad de la mujer al servicio del Estado;

II. al VI...

VII. Diseñar e implementar campañas permanentes para prevenir la violencia contra la mujer en los entornos públicos, privados, **sindicales** o sociales en los que se pueden presentar estas modalidades de violencia; y,

VIII. La evaluación continua y permanente de sus políticas públicas en forma volitiva, de los sectores públicos, privados, **sindicales** o sociales.

Artículo 11 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública, privada o **sindical**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

...

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o Representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por la persona que dirija un sindicato**, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 11 TER. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. al VII...



VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo **público o sindical** para el que fue electa o designada;

IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto, encargo público o **sindical**, tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

X. al XVIII...

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, **sindical**, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 14. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, que en el ejercicio de su cargo, comisión o **comisión sindical**, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, dilatoria o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, exige que se lleven a cabo todas las medidas que garantice la prevención, atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, observando los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, las que deberán observarse para la elaboración y ejecución de las políticas públicas. Lo anterior tiene sustento en lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley General, que a la letra señalan:



ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

Dicho lo anterior es de señalar que, el artículo 8 de la referida Ley General, prevé que los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, deberán tomar en consideración lo siguiente:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;



II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban las víctimas y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Los modelos de atención, prevención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior, tiene una relación estrecha con la pretensión del inicialista, toda vez que existen diversos tipos de violencia contra las mujeres, disponiendo el artículo 6 de la Ley General, que son: la violencia psicológica, la violencia física, la violencia patrimonial, la violencia laboral, la violencia económica, la violencia sexual, violencia a través de interpósita persona y cualquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Al respecto, la violencia laboral y docente, refiere el artículo 10 de la multicitada ley, que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Además, que puede consistir en un solo evento dañino o una serie de eventos cuya suma produce el daño y también incluye el acoso o el hostigamiento sexual. Acorde al artículo 11 de la Ley General, constituye **violencia laboral:**



“...la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.”

En ese sentido, la Ley General exige que se cumplan las previsiones de los artículos 14 y 15 que dispone:

ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;**
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;**
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y**
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.**

Para efectos del **hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno** artículo 15.- **deberán:**

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;**
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;**
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.**
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobre victimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;**



V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

Ahora bien, con base a todo lo anterior, la inclusión de los sindicatos en el primer párrafo del artículo 10 BIS es jurídicamente procedente, ya que este apartado establece una obligación general de prevención y atención frente al hostigamiento sexual mediante la creación de protocolos institucionales. Esta disposición tiene una naturaleza normativa de política pública preventiva, y por tanto, aplica no sólo a autoridades gubernamentales, sino también a entes no gubernamentales con funciones laborales o educativas, como lo son los sindicatos. Esto implica que los sindicatos, en tanto actores relevantes en la estructura laboral y con responsabilidad en la protección de derechos de las personas trabajadoras, deben estar incluidos en las medidas de prevención institucional que exige la ley. Es menester señalar que debe preservarse en su integridad el primer párrafo del numeral 10 BIS.

En suerte diferente, no es viable la adición propuesta al párrafo quinto, pues este párrafo delimita funciones de investigación y sanción exclusivas de autoridades estatales o municipales (como los Órganos Internos de Control y las Sindicaturas Municipales), mientras que los sindicatos no forman parte del aparato estatal, ni están sujetos a los mecanismos de control interno previstos para entes públicos.

Las porciones propuestas al artículo 11, resultan improcedentes, pues dicho numeral establece que las políticas públicas en materia de violencia laboral, docente y escolar son responsabilidad del Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, por lo que su alcance normativo **está limitado a las instituciones públicas**. En ese sentido, es importante aclarar que, los sindicatos no forman parte de la estructura administrativa del Estado, son organizaciones autónomas cuya normatividad interna es independiente y no puede ser impuesta directamente por el Gobierno estatal o municipal.

Asimismo, la propuesta a los artículos 11 BIS y 11 TER, que adiciona el término “sindical” y la expresión “*por la persona que dirija un sindicato*”, entre otras, es inviable ya que la violencia política contra las mujeres en razón de género es un tipo de violencia que refiere específicamente al ejercicio de derechos político-electorales, y se configura en contextos vinculados al acceso, ejercicio o desempeño de cargos públicos de naturaleza política-



electoral. En ese sentido, la esfera sindical no es un ámbito político-electoral, sino una forma de organización del trabajo, por lo que los cargos sindicales no son cargos públicos ni políticos en sentido electoral, sino puestos internos dentro de una organización gremial.

En lo que hace al artículo 14, se establece que incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que, en el ejercicio de su cargo o comisión, vulneren la ley o toleren actos de violencia de género. El concepto de “comisión” en este contexto se refiere a una función o encargo dentro de la estructura del servicio público, es decir, dentro de la administración pública estatal o municipal. En cambio, como ya se ha reiterado en el presente, una comisión sindical no deriva del marco jurídico del servicio público, sino del estatuto interno de los sindicatos y las personas que desempeñan una comisión sindical no ejercen funciones públicas ni están bajo subordinación funcional directa de los entes estatales o municipales. Por lo que, equiparar una comisión sindical con una función pública dentro del régimen de responsabilidades administrativas es jurídicamente inviable.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.



IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 10 BIS, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 10 BIS.- (...)

(...)

Las instituciones, organismos, **sindicatos**, dependencias públicas y privadas deberán contar con protocolos que prevean los mecanismos necesarios para la acreditación, investigación y sanción de estas conductas.

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

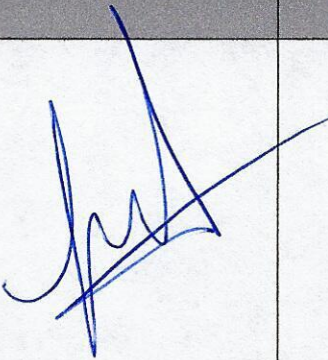
ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 13 días del mes de febrero de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".



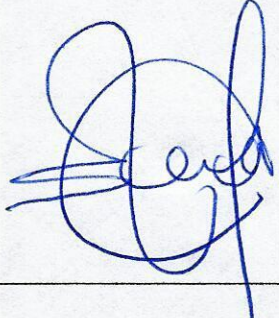
COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			





COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 09 - Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja. Ampliar el ámbito de aplicación de las políticas de erradicación de la violencia contra la mujer.

DCL/HICM/IGL /HLJOR*

